



DIN MACIA VICTORIA DIAZ VENA CENTRO MACRINAL DE BÉPENJA DELA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente S01:0199550/2015 (Conc. 1251) CQ-PR

DICTAMEN Nº 1394

BUENOS AIRES, 2 4 NOV 2016

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0199550/2015 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "SANTA MARGARITA LLC, SUDACIA S.A., SKANSKA KRAFT AB Y SKANSKA INVERSORA S.A S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC 1251)", en trámite ante esta Comisión nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

- 1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de SANTA MARGARITA LLC (en adelante "SANTA MARGARITA") y SUDACIA S.A. (en adelante "SUDACIA") del 100% de las acciones ordinarias, nominativas no endosables, representativas del 100% del capital social de SKANSKA S.A. (luego del cierre denominada PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A., en adelante "PECOM"), que hasta ese momento eran de propiedad de SKANSKA KRAFT AB (en adelante "SKANSKA KRAFT") y SKANSKA INVERSORA S.A. (en adelante "SKANSKA INVERSORA").
- Como consecuencia de la transacción las firmas SANTA MARGARITA LLC y SUDACIA S.A. adquirieron el control exclusivo de SKANSKA S.A., actualmente PECOM.
- 3. La operación se instrumentó a través de una oferta de venta de fecha 6 de julio de 2015 en la cual se adjuntaba el Acuerdo de Compraventa de Acciones (Stock Purchase Agreement), que fue aceptada por los compradores en fecha 7 de julio de 2015, según consta en los documentos acompañados por las partes.
- 4. Cabe destacar que el cierre de la Transacción ocurrió el 31 de julio de 2015, a duyo fin las partes acompañaron oportunamente la documentación que así lo acredita.

H

¹ Con fecha 23 de agosto de 2016, las partes acompañaron copia de acta N° 2479 de reunión del directorio de la firma PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. celebrada en fecha 31 de julio de 2016, a fin de acreditar la notificación



Ministerio de Producción Secretaría de Comercio

DEL DRIGINAL

PIR MARIA VILTORIA PIAZ YENA SICHET VIA LETRADA CIMINIO MACIGNAL DE MERCACA DEL A COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.2.1. La Parte Compradora

- 5. SANTA MARGARITA: es una sociedad holding de inversión creada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware de los Estados Unidos de América. Sus estatutos se encuentran registrados ante la Inspección General de Justicia en los términos del artículo 123 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, con fecha 26 de marzo de 2010 bajo el N° 316 del Libro N° 59 Tomo B de Estatutos Extranjeros. Posee número de identificación "Employer Identification Number" es 42-1769519.
- 6. Los accionistas directos de SANTA MARGARITA son BYMONT CORPORATION S.A., MORKIL CORPORATION S.A., MISNAY COMPANY S.A., CILKARY TRADING S.A., GULDEY S.A., DRYSEY COMPANY S.A., BOTRIL CORPORATION S.A. cada una de las firmas referidas poseen el 14,14% del paquete accionario.
- 7. SUDACIA: es una sociedad anónima dedicada a la inversión y debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina. Sus estatutos se encuentran inscriptos ante la IGJ con fecha 24/07/1952, bajo el N° de Registro 726, folio 169, Libro 49, Tomo A de Estatutos Nacionales. Su número de CUIT es 30-50795077-5.
- La firma SUDACIA está controlada en forma directa por SANTA MARGARITA que posee el 98.20% del paquete accionario.
- Las dos compradoras están sujetas al control último, conjunto e indirecto de los miembros de la FAMILIA PEREZ COMPANC (en adelante "FAMILIA PC").
- 10. A continuación, se detallan las actividades y tipo de control de las sociedades vinculadas a SANTA MARGARITA y SUDACIA, que realizan actividades y/o prestan servicios en la República Argentina:
- 11. PCF S.A. es una sociedad de inversión.
- 12. PCFG ADVISORY S.A., una sociedad dedicada a la prestación de servicios administrativos, contables, legales y de gestión, mandatos y representaciones.

X

de la transferencia de acciones al directorio de la sociedad respectiva conforme prescribe el artículo 215 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

M



DIS MARIA VICTORIA RIAZ YENA
SERRETA HA LISTRADA
UUMISION NACIONAL DE
BEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional do Defensa de la Competencia

- 13. ÁGUILA DEL SUR S.A. dedicada al transporte aéreo no regular de pasajeros, correo y/o carga. Prestación de servicios de operación de todo tipo de aeronaves.
- 14. GOYAIKE S.A.A.C.I. Y F. dedicada a la realización de (a) actividades de siembra y cosecha de trigo pan, trigo candeal, cebada, soja y maíz; (b) actividad ganadera, básicamente (i) hacienda bovina: principalmente cría de la raza Hereford de pedegree y a la invernada; y (ii) hacienda ovina: desarrolla la actividad de cría de ovinos para la producción y venta de lana; (c) secado de semen en ganado bovino y equino; clonación; fertilización in vitro y trasplante embrionario; y (d) elaboración y comercialización de cremas heladas, helados, postres y dulce de leche.
- 15. SICMA S.A. es una sociedad de inversión.
- 16. TURISMO PECOM S.A. dedicada a la actividad de viajes y turismo.
- 17. CONUAR S.A. dedicada a la producción y comercialización de elementos combustibles nucleares y ejecución de las actividades vinculadas con estos, como así también la producción y comercialización de toda clase de bienes y servicios en el ámbito nuclear. También se dedica a la producción y comercialización de toda clase de bienes y servicios relacionados con la industria eléctrica, servicios diversos en instalaciones nucleares y plantas generadoras de energía eléctrica.
- 18. FAE S.A. dedicada a la fabricación de vainas y semi terminados de aleaciones de cicornio para la elaboración de elementos combustibles para centrales nucleares y producción y comercialización de metales ferrosos y no ferrosos en cualquiera de sus formas o grados de elaboración u otros productos de alta tecnología.
- CLOVER S.A. empresa dedicada a los servicios de turismo, actualmente en proceso de liquidación, según informaron las partes.
- PAUEN S.A. dedicada a las actividades inmobiliarias y operaciones financieras y de inversión.
- 21. MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. empresa que de conformidad con su estatuto social, tiene por objeto: (i) la explotación de toda clase de molinos, elevadores de granos, silos y otras instalaciones para almacenar granos y semillas; (ii) la siembra, cosecha, limpieza, molienda, mezcla, transformación, tratamiento, importación, exportación y fraccionamiento de toda clase de granos y semillas; (iii) la compra, venta, alquiler y/o permuta de fincas,

X

M



DIE MISEIN CTER A RIAZ VENA 10 DIE 10 IETRADA CONISION RAGIONAL DE BEFEINA DE LA COMPETENCIA

Secretaria de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

viñedos y frutales; (iv) la extracción, transformación, producción y elaboración de frutos, productos y subproductos de las explotaciones agropecuarias y en especial vitícolas, hortícolas y/o frutícolas; (v) la compra, venta, canje, permuta o adquisición por cualquier título, comercialización y/o reventa, distribución, suministro, depósito y almacenaje, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de insumos agrícolas, tales como fertilizantes, agroquímicos, gasoil y otros combustibles líquidos e hidrocarburos, forrajes, entre otros, y de materias primas insumidas por Molinos en sus procesos productivos; (vi) la industrialización, preparación, venta, distribución, transporte, depósito y/o almacenaje, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de productos alimenticios en general, especialmente harinas, aceites, productos lácteos, yerbas, alimentos balanceados para animales, bebidas, incluso alcohólicas, y/o alimentos derivados de la industria frigorífica; (vii) compra, venta, cría, engorde, invernada, comercialización y transporte de ganado; (viii) la constitución y contratación de depósitos y almacenamientos, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de mercaderías, materias primas u otros productos, propios y/o de terceros, a los fines de su conservación, clasificación, distribución y/o expendio; (ix) la fabricación, venta, distribución y/o transporte de artículos de limpieza; (x) la elaboración, compra, venta, canje, permuta, comercialización, reventa, distribución, suministro, depósito y/o almacenaje, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de combustibles líquidos y/o hidrocarburos, propios o de terceros; (xi) la generación, producción, comercialización y venta de energía eléctrica2; (xii) la realización, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de operaciones de compraventa de acciones, títulos, debentures y demás valores mobiliarios, operaciones de afianzamiento financiero, comercial o de otro tipo, incluyendo, aunque no limitándose a, el otorgamiento de avales, fianzas y/u otras garantías, reales o no, tendientes a asegurar y garantizar obligaciones de la Molinos o de terceros; (xiii) operaciones financieras incluyendo, aunque no limitándose a, la gestión de cobranzas, la realización de aportes de capital, la concesión de préstamos y financiaciones con o sin garantías

V.



M

² Con relación a las actividades contempladas en los incisos (x) y (xi), las partes informaron que MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. adquiere hidrocarburos y gas oil para consumo propio casi exclusivamente, a excepción de la producción y comercialización de biodiesel que es una actividad desarrollada por la firma. Respecto del gas oil, aclaran que, interviene en su distribución a los fines de canjearlo por arroz y granos que luego comercializa, pero esta operatoria de canje representa un porcentaje marginal respecto de su operatoria total de compra de arroz y granos para su posterior comercialización. Del mismo modo, con relación a la generación de energía eléctrica, utiliza la producción obtenida para el consumo propio exclusivamente y sólo de forma excepcional y de manera aislada, en aquellos casos donde existe un remanente, se inyecta a la red.





reales, quedando expresamente excluidas aquellas actividades que estuvieran vedadas por la Ley de Entidades Financieras; y (xiv) la realización, sin limitación alguna, de todo tipo de operaciones lícitas, incluyendo sin limitación, la exportación e importación, que se relacionen con el objeto social, pudiendo actuar en negocios y/o industrias derivadas, subsidiarias y/o complementarias y/o afines de los anteriormente mencionados ³.

- 22. MOLINOS RIO DE LA PLATA a su vez controla a las siguientes sociedades que realizan actividades y/o prestan servicios en la República Argentina:
- COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A. cuya principal actividad es la fabricación de caramelos y confites.
- 24. DELVERDE INDUSTRIE ALIMENTARI S.P.A., es una sociedad italiana cuya principal actividad es la fabricación de pastas.
- 25. EMPRENDIMIENTOS JORALFA S.A. que en la actualidad se encuentra inactiva.

I.2.2. La Parte Vendedora

- 26. SKANSKA KRAFT: es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes del Reino de Suecia. Sus estatutos se encuentran inscriptos ante la Inspección general de Justicia en los términos del artículo 123 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 con fecha 15 de julio de 2002 bajo el N° 1.095 del Libro N° 56 Tomo B de Estatutos Extranjeros. Se encuentra controlada por la firma SKANSKA AB que posee el 100% de sus acciones.
- 27. SKANSKA INVERSORA: es una sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina. Sus estatutos se encuentran inscriptos ante la Inspección General de Justicia con fecha 16 de diciembre de 1999, bajo el N° 18.876, Libro 8, Tomo A de Sociedades por Acciones. Su número de CUIT es 30-70701840-9.

I.2.3. El Objeto de la Operación

28. SKANSKA (luego del cierre de la transacción "PECOM"): es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a la prestación de servicios para la explotación de hidrocarburos, incluyendo servicios de construcción,

³ Las partes aclararon en fecha 22 de noviembre de 2016 que no existen relaciones horizontales ni verticales entre MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. y la empresa objeto de la transacción, ello en tanto la actividad de PECOM es la prestación de servicios petroleros, los cuales no son ni han sido prestados por MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DIM NO PROTORIA SIAZ VENA CONTROL ESTADA CONTROL DE SEPERAL DE LA COMPETENCIA

Secretaría de Comercio Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

dirección, ejecución, consultoría, montaje, supervisión, instalación, asesoramiento, mantenimiento, explotación y ejecución de toda clase de obras de construcción, ingeniería y arquitectura.

- 29. Se detalla a continuación las sociedades con actividad comercial en la República Argentina en las que PECOM participa:
- 30. PECOM SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. (antes del cierre de la Transacción denominada SKANSKA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.), empresa dedicada a la prestación de servicios en materia medioambiental en general en la que PECOM posee el 100% de sus acciones.
- 31. SKANEU S.A. tiene como actividad comercial la prestación de servicios integrales a empresas dedicadas a la exploración y explotación de hidrocarburos. PECOM posee el 51% de las acciones. Las partes aclararon oportunamente que la firma tiene como único cliente a YPF S.A.⁴
- 32. SKANSKA BAKER S.A. tiene como actividad comercial la adquisición, construcción, dirección, ejecución realización del proyecto básico y de detalle de consultoría, montaje, supervisión, instalación, asesoramiento, mantenimiento, operación, y explotación de Plantas Industriales para el tratamiento y bombeo de agua en yacimientos petrolíferos. PECOM posee el 50% de las acciones y según informan las partes, la empresa no registra operaciones desde 2007.
- 33. INTERCONEXIÓN RECREO-LA RIOJA S.A. es una firma creada para participar en la licitación para la construcción, operación y mantenimiento de la Línea Interconexión en Extra-Alta tensión entre la localidad de Recreo en la Provincia de Catamarca y la ciudad de La Rioja. PECOM posee el 100% del paquete accionario. Las partes informaron que se resolvió su cancelación, y en este sentido la sociedad estaría disuelta, con liquidación pendiente.
- 34. SKANSKA INTERCONEXIÓN S.A. es una sociedad creada para participar en la licitación para la construcción, operación y mantenimiento de la Línea de Interconexión en Extra-Alta tensión entre las Provincias de Mendoza y San Juan, y la prestación de los servicios de transporte de electricidad, incluyendo su explotación por licencia técnicas bajo la

X

Presentación de fecha 16 de marzo de 2016 agregada a fs. 476/477 de las presentes actuaciones.



Ministerio de Producción Secretaría de Comercio

S COPIA FIEL

WACHUNAL DE A CUMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

modalidad transportista o transportista independiente. Se resolvió su cancelación y en la actualidad, según informaron las partes, la misma se encuentra disuelta, sin perjuicio de encontrarse pendiente su liquidación. PECOM posee el 100% de las acciones.

- 35. INTERCONEXIÓN PUERTO MADRYN-PICO TRUNCADO S.A. es una empresa creada para participar en la licitación para la construcción, operación y mantenimiento del tendido de una línea de energía eléctrica de extra alta tensión para unir las localidades de Pico Truncado (Provincia de Santa Cruz) y Puerto Madryn (Provincia de Chubut) y la prestación de los servicios de transporte de electricidad. Se resolvió su cancelación, la sociedad se encuentra disuelta y, según informaron las partes, está pendiente su liquidación. PECOM posee el 50% de su paquete accionario.
- 36. GASODUCTO ORIENTAL S.A. empresa cuya actividad comercial es la construcción de gasoductos. Según informan las partes, no registra operaciones desde el año 2006. PECON posee el 33,33% de las acciones.
- 37. DIQUE UNO INVERSIONES S.A., empresa dedicada a la actividad inmobiliaria. Las partes informaron que no registra operaciones comerciales y PECON posee el 100% de las acciones.
- 38. Sin perjuicio del detalle de empresas que antecedes, las partes aclararon que se aclara que en la actualidad SKANSKA INTERCONEXIÓN S.A., INTERCONEXIÓN PUERTO MADRYN-PICO TRUNCADO S.A., INTERCONEXIÓN RECREO-LA RIOJA S.A., DIQUE UNO INVERSIONES S.A., GASODUCTO ORIENTAL S.A. Y SKANSKA BAKER S.A. no registran volúmenes de negocios en Argentina y, en consecuencia, no deberían ser consideradas Empresas Involucradas en la Transacción.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

- 39. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- 40. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 41. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, supera el un bral establecido en el Artículo





Ministerio de Producción 38 00 PIA FIEL Secretaría de Comercio

DELCRIGINAL

DIE MARIA VIOL IA DIAZ VENA FTRADA TOHAL DE SEFENUR DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

- 42. El día 7 de agosto de 2015, las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 43. Luego de varias presentaciones, con fecha 27 de octubre de 2015, las partes efectuaron una presentación adecuando el Formulario F1 a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Analizada la información brindada, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 5 de noviembre de 2015 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 27 de octubre de 2015 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó el día 5 de noviembre de 2015.
- 44. En virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL, con fecha 21 de septiembre de 2016, solicitó a la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN su intervención en relación a la operación bajo análisis. El oficio fue recepcionado en fecha 26 de septiembre de 2016.
- 45. Con la recepción del oficio dirigido a la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN y habiendo transcurrido ampliamente el plazo para su respuesta, sin que el organismo se expidiera, esta COMISIÓN NACIONAL entiende nada tuvo que objetar respecto de la operación de concentración económica notificada, conforme lo dispone el Decreto N° 89/2001, teniéndose por cumplida la intervención prevista en el artículo 16 de la Ley N° 25.156.
- 46. Con fecha 30 de septiembre de 2016, mediante Resolución CNDC N° 36 y en virtud de la encomienda prevista en el artículo 1° inciso f) de la resolución SC N° 190/16, esta COMISIÓN NACIONAL, otorgó la confidencialidad solicitada por las partes teniendo por presentado y suficiente el resumen no confidencial acompañado.
- 47. Con fecha 21 de noviembre de 2016, las partes notificantes cumplimentaron lo requerido por esta COMISIÓN NACIONAL, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1







Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado. Dicho vencimiento opera el día 17 de enero de 2017.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

48. De acuerdo con lo indicado en la sección I.2, las actividades desarrolladas por los adquirentes, SANTA MARGARITA y SUDACIA, y por el objeto de la operación, SKANSKA (luego del cierre denominada PECOM), no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical.

IV.2. Efectos de la Operación de Concentración sobre el Mercado

49. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

V.CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

- 50. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el documento en el que se instrumentó la operación analizada, una cláusula de no competencia⁵, por las cuales cada vendedora, SKANSKA KRAFT y SKANSKA INVERSORA, se comprometen a abstenerse de realizar las actividades económicas del mismo tipo o naturaleza o negocio que las desarrolladas por la empresa objeto por el plazo de cinco años a contar desde la fecha de cierre de la operación y hasta cinco (5) años después de esa fecha.
- 51. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. Las restricciones accesorias que pueden ser contrarias a la Ley N° 25.156, son aquellas que

hy

⁵ Clausula 11.3 titulada "Prohibición de competencia captación de clientes"



Ministerio de Producción Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL OTAL MASTA VICTORIA PIAZ PERA
SE CENTRA LETE ADA
SEPERA DA LA CUMPATENCIA
SEPERA DA LA CUMPATENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

- 52. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC Nº 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
- 53. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2⁶.
- 54. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
- 55. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión Nacional proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo citado (Causa 25.240/15/CA2).
- 56. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada.
- 57. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una

⁶ Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico

y general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".

y





barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

VI. CONCLUSIONES

- 58. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 59. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente consiste en la adquisición por parte de SANTA MARGARITA LLC y SUDACIA S.A. del 100% de las acciones ordinarias, nominativas no endosables, representativas del 100% del capital social de SKANSKA S.A. (luego del cierre denominada PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A.), que hasta ese momento eran de propiedad de SKANSKA KRAFT AB y SKANSKA INVERSORA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

60. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN **GENERAL** DE ASUNTOS **JURÍDICOS** DEL **MINISTERIO**

PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

María Fernanda Viecens

Vocal Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

> WILLIAM B Vocal ision Nacional de D de la Competencia

PABLO TREVISÁN

Vocal Comisión Nacional de Defensa

de la Competencia

EDUARRO STORDEUR (h)

Vocal Comision National de Delense

de la cAmperencia

PRESIDENTE

ESTEBAN M. GRECO COMISION NACIONAL DE DEFENSA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas Anexo

Número:			

Referencia: EXP-S01:0199550/2015

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

	•			
		m	ro	•
1.4	u		w	٠.

Referencia: EXP-S01:0199550/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente Nº S01:0199550/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, el día 7 de agosto de 2015, la operación que se notifica en la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, consiste en la adquisición por parte de las firmas SANTA MARGARITA LLC y SUDACIA S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones ordinarias, nominativas no endosables, representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma SKANSKA S.A. (denominándose luego del cierre de la transacción PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A.), que hasta ese momento era de propiedad de las firmas SKANSKA KRAFT AB y SKANSKA INVERSORA S.A.

Que la operación se instrumentó a través de una oferta de venta en fecha 6 de julio de 2015, que fue aceptada por los compradores el día 7 de julio de 2015, según consta en los documentos acompañados por las partes.

Que el cierre de la transacción ocurrió el día 31 de julio de 2015.

Que, como consecuencia de la transacción, las firmas SANTA MARGARITA LLC y SUDACIAS.A. adquirieron el control exclusivo de la firma SKANSKA S.A.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma,

conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N ° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen Nº 1394 de fecha 24 de noviembre de 2016 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas SANTA MARGARITA LLC y SUDACIA S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones ordinarias, nominativas no endosables, representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma SKANSKA S.A. (denominándose luego del cierre de la transacción PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A.), que hasta ese momento eran de propiedad de las firmas SKANSKA KRAFT AB y SKANSKA INVERSORA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de las firmas SANTA MARGARITA LLC y SUDACIA S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones ordinarias, nominativas no endosables, representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma SKANSKA S.A. (denominándose luego del cierre de la transacción PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A.), que hasta ese momento eran de propiedad de las firmas SKANSKA KRAFT AB y SKANSKA INVERSORA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Ratifícase la confidencialidad otorgada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ,organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, mediante la Resolución N° 36 de fecha 30 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 1394 de fecha 24 de noviembre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que como Anexo, IF-2016-03807930-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.